



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“AGUILAR MICHEL, CELIA c/
ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES
EXPTE. N° FSA 4043/2020/CA1
(Juzgado Federal N° 1 de Salta)**

///ta, de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y ANSeS en contra de la sentencia del 21/4/22.

II) Que la demandada apela las pautas fijadas por el juez para recalcular el haber inicial y la movilidad de la actora; cuestiona lo decidido con relación al recálculo de la Prestación Básica Universal (PBU); el diferimiento del análisis sobre la procedencia de una tasa de sustitución; lo resuelto en grado respecto a la ley 27.609, los topes de los arts. 24 y 26 de la ley 24.241 y del art. 14 de la resolución SSS 6/09 y al impuesto a las ganancias. Hace reserva del caso federal.

Por su parte, el apoderado del actor objeta lo resuelto en grado respecto a la movilidad de su haber por el período 2018/2021. A tales efectos, plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.541 y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en consecuencia y de la ley 27.609, conforme los argumentos allí expuestos. Asimismo, refuta lo decidido respecto del recálculo de la prestación básica universal (PBU); costas, intereses y pide actualización monetaria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

III) Que la cuestión planteada respecto al recálculo del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del haber jubilatorio de la actora resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala I en el antecedente “Moyano, Manuel Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios”, expte. N° 25200407/11, sentencia del 22/6/16, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos.

En efecto, no se encuentra controvertido en autos que la señora Celia Aguilar Michel obtuvo el beneficio de jubilación bajo el régimen previsto por la ley 24.241 con fecha de adquisición del derecho el 9/7/13 (cfr. sentencia apelada).

Por ello, de acuerdo con los argumentos expuestos en el antecedente referido, corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar las pautas establecidas por el juez para el recálculo del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del haber de la actora.

IV) Que en cuanto a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 6/16, cabe remitirse a los argumentos expuestos por esta Sala en la sentencia dictada en autos “Sánchez Ruiz, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 10367/16, del 26/7/18, que pasan a formar parte del presente resolutorio y coinciden, además, con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”, fallo del 18/12/18.

En consecuencia, también será desestimado el planteo formulado sobre dicho aspecto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

V) Que el planteo respecto al reajuste por movilidad del haber de la actora encuentra adecuada respuesta en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16065/18 de fecha 10/8/21, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (cfr. en la misma línea esta Sala en “Benegas, Carlos Omar c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 27990/18, sent. del 19/8/21; Mansilla, Sabina Rosa c/ ANSeS y otro s/ reajustes varios” expte. 25000097/10, sent. del 9/9/21; entre otros).

En consecuencia, ANSeS deberá reajustar su haber jubilatorio hasta el 31/3/18 conforme a la ley 26.417; desde esa fecha y hasta diciembre de 2019 de acuerdo con la fórmula establecida por la ley 27.426; para el año 2020 con los aumentos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 163/20; 495/20; 692/20 y 899/20, aclarándose que dicha actualización -por el año 2020- no podrá ser inferior a las variaciones que registre el índice establecido por la ley 27.551 (de alquileres) el que significó en la práctica y según cálculos de esta Sala, un 35,55% anual.

VI) Que, por otra parte, la cuestión atinente a la ley 27.609, fue tratada por esta Sala I en el antecedente “Luna, Carlos Américo c/ ANSeS s/ reajuste varios” expte. N° 18896/16, sentencia del 23/12/21, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos, que pasan a formar parte del presente resolutorio. En esa oportunidad, este Tribunal entendió que en las actuales circunstancias la impugnación a dicha norma resulta conjetural y prematura al no haberse acreditado la concreta afectación en el haber del actor (CFSS, Sala 1, “Bramajo, José Luis c/ ANSeS”; expte. 118578/17, sent. del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3/12/21), por lo que decidió diferir su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la que se contará con los elementos necesarios que permitirán definir si la parte actora insiste o no en dicho planteo.

VII) Que con relación a los agravios referidos al diferimiento del análisis sobre la procedencia de la actualización de la PBU, corresponde confirmar lo resuelto por el juez de grado sobre el punto y diferir para la etapa de ejecución el tratamiento de la cuestión (cfr. CSJN en autos “Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” del 11/11/14, “Ciuti, Pablo c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 30/6/15; “De Luca, Raúl Jorge Norberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 26/12/17, entre otros), a cuyo fin deberán tenerse en cuenta las pautas dadas por esta Sala I en autos “Soule, Humberto Neri c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 1546/17, sentencia del 2/6/20 y “Corvalán, Paulina del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16332/17, sentencia del 18/8/20.

VIII) Que en cambio el agravio de la demandada dirigido a cuestionar la procedencia de una tasa de sustitución debe prosperar.

En efecto, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala I en la causa “Páez, Marcos Alejandro c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. 9453/16, sentencia del 14/8/18, en consonancia con el fallo “Benoist” (Fallos: 341:631) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también pasan a formar parte del presente resolutorio, corresponde revocar lo decidido en origen al respecto y, consecuentemente, rechazar la aplicación de un suplemento de sustitutividad al haber jubilatorio de la actora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

IX) Que corresponde rechazar el planteo formulado sobre la cuestión atinente al art. 24 inc. a) de la ley 24.241, por resultar hipotético y conjetural.

Es que el juez dejó aclarado al efecto que solo correspondía declarar la inconstitucionalidad del citado artículo en el supuesto de que se hubieran acreditado servicios con anterioridad al 15/7/94 por un monto superior al tope de 35 años fijado, lo que todavía no sucedió en autos.

X) Que, por otra parte, el planteo de la recurrente respecto al tope previsto por el art. 26 de la ley 24.241 no cumple con la carga impuesta por el art. 265 del CPCCN, en el sentido de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, o los defectos u omisiones del pronunciamiento que objeta y los fundamentos que lo impulsan a proponer los reproches que formula, sin caer en una mera reiteración y ampliación de los argumentos ya expuestos en oportunidad de contestar la demanda de autos y sin que hubiera demostrado tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad, o indefensión.

Es que resultan insuficientes los agravios reiterando las cuestiones ya resueltas por el juez de primera instancia en base al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 26/3/13.

En consecuencia y como no existe en autos prueba concluyente acerca de la aplicación del citado límite y su incidencia en el haber, cabe confirmar lo resuelto en grado al respecto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

XI) Que el art. 14 de la resolución SSS 6/09 “aprueba” la reglamentación de los arts. 24 y 32 de la ley 24.241, estableciendo en el inc. 2 que para el cálculo del haber de la prestación compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de ciento veinte (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones, las cuales serán actualizadas por los coeficientes que establezca la ANSeS, aplicando el índice previsto en el artículo 32 de la ley 24.241, texto sustituido por el artículo 6° de la ley 26.417.

Asimismo, el segundo párrafo del citado inciso 2, establece que esas remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible prevista en el artículo 9 de la ley 24.241 vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estando exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

Es decir que el tope que aquí se analiza se aplica a las remuneraciones ya actualizadas siempre que el resultado al que se arribe con los reajustes dispuestos en la causa, exceda esa suma máxima sujeta a aportes a la fecha de adquisición del derecho.

En consecuencia, como resulta necesario para expedirse sobre el punto contar con la liquidación definitiva que deberá practicarse conforme las sentencias firmes y consentidas en la causa, cabe revocar lo dispuesto en grado y diferir el tratamiento de la cuestión para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la que se deberá analizar la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

confiscatoriedad que se produciría si la quita por este concepto es superior al 15% en la aplicación del tope del art. 14 inc. 2, segundo párrafo, de la resolución SSS 6/09, en los términos del precedente “Actis Caporale” en Fallos: 323:4216 (cfr. CFSS, Sala I en Laino, Héctor Jorge c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N°: 133366/2017/CA001, sent. del 31/8/20; “Maglio Hector Jesus c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 28/8/20; CFSS, Sala II en “Lamban, Jorge Manuel”, expte. 72304/18, sent. del 1/10/20; Cámara Federal de Bahía Blanca en “Galone, Hugo Raúl”, expte. 93/18, sent. del 26/5/20; Cámara Federal de Rosario, Sala A, en “Jaime, Gabriel”, expte. 31199/2017, sent. del 12/9/19), en cuyo caso el mencionado tope deberá reducirse hasta alcanzar el aludido máximo del 15%.

XII) Que sin perjuicio de que no se encuentra acreditado si los retroactivos adeudados a la accionante están alcanzados por la retención en concepto de impuesto a las ganancias, cabe dejar sentado que la cuestión encuentra adecuada respuesta en el plenario emitido por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en “Percivaldi, Roberto René c/ ANSeS s/ expedientes civiles”, expte. n° 31000160/09, sent. del 29/12/20, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos, que pasan a formar parte del presente resolutorio.

XIII) Que cabe rechazar los agravios de la actora dirigidos a cuestionar la imposición de costas por el orden causado y la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463 y del decreto 157/18.

Sobre el particular, resultan aplicables los fundamentos expuesto por esta Sala I en la causa “Liendro Oscar Alberto c/ ANSeS s/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Reajuste de Haberes”, expte. N° 2440/16, sent. del 13/6/17, que también pasan a integrar el presente.

XIV) Que en cuanto a la tasa de interés, el planteo de la actora encuentra adecuada respuesta en los antecedentes “Spitale” (Fallos: 327:3721) y “Cahais” (Fallos: 340:483) en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina resulta adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen y el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. En consecuencia, el agravio formulado al respecto también será desestimado.

XV) Que tampoco serán acogidos los agravios dirigidos a cuestionar la falta de reconocimiento de actualización monetaria, conforme los argumentos expuestos por esta Sala I en la causa “Saravia, Teresa Asunción c/ ANSeS y Otros/ Reajustes varios”, Expte. N° 15981/2015, sentencia del 29/4/21, que pasan a formar parte del presente resolutorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los agravios de la ANSeS dirigidos a cuestionar lo decidido en grado sobre la redeterminación del haber inicial, el posterior reajuste por movilidad, los topes de los arts. 24 y 26 de la ley 24.241 y la retención en concepto de impuesto a las ganancias y consecuentemente, **CONFIRMAR** lo decidido en la anterior instancia sobre dichos aspectos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II.- RECHAZAR el agravio de la demandada vinculado a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y la resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación 6/16, de conformidad con el precedente “Blanco, Lucio Orlando” (Fallos: 341:1924).

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los agravios dirigidos a cuestionar lo decidido en grado respecto al reajuste por movilidad del haber de la actora, con los alcances indicados en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16065/18, sent. del 10/8/21.

IV.- DIFERIR el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad de la ley 27.609 para la etapa de ejecución de sentencia en los términos del punto VI de los considerandos.

V.- CONFIRMAR el diferimiento de la valoración de la procedencia del reclamo del recálculo de la PBU para la etapa de liquidación, de conformidad con el fallo “Quiroga, Carlos Alberto” (Fallos: 337:1277) y con los alcances indicados en los antecedentes de esta Sala I “Soule, Humberto Neri c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 1546/17, sentencia del 2/6/20 y “Corvalán, Paulina del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16332/17, sentencia del 18/8/20, que pasan a formar parte del presente resolutorio.

VI.- HACER LUGAR al agravio de la demandada referido a la tasa de sustitución y, de acuerdo con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional” del 12/6/18 y esta Sala en “Páez, Marcos Alejandro c/ ANSeS s/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

reajustes varios”, expte. 9453/16 del 14/8/18, **REVOCAR** lo decidido al respecto.

VII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al agravio de la demandada respecto al art. 14 de la resolución SSS N° 6/09, **REVOCAR** lo decidido en grado y **DIFERIR** el tratamiento del planteo de su inconstitucionalidad para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en que deberá determinarse si la aplicación de dicho tope sobre el haber previsional del accionante genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por la CSJN en “Actis Caporale” (Fallos: 323:4216).-

VIII.-DESESTIMAR los agravios de la parte actora referidos a las costas del proceso, la tasa de interés fijada en grado y la actualización monetaria de las sumas a abonarse como retroactivo.

IX.- Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463).

X.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

sn

